

EXPEDIENTE N°

: 1698-2005

INTERESADO ASUNTO

Impuesto a la Renta y Multa

PROCEDENCIA

Lima

FECHA

Lima, 11 de diciembre de 2009

VISTA la apelación interpuesta por

contra la Resolución de Intendencia N° 0150140002558 de 29 de octubre de 2004, emitida por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-003-0001302 y la Resolución de Multa N° 012-002-0001634 sobre Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, y la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario.

## **CONSIDERANDO:**

Que la recurrente señala que la Administración le reparó como un gasto que no cumple con el principio de causalidad, la deducción del importe de S/.4 399,865.00, correspondiente a la indemnización por incumplimiento contractual que abonó a la empresa Bingo Gaming S.A., por mandato de un laudo arbitral que fue confirmado por el Poder Judicial.

Que indica que celebró con la citada empresa Bingo Gaming S.A –en calidad de arrendataria- un contrato de arrendamiento con opción de compra, y que al existir discrepancias respecto de la contraprestación que dicha empresa debía pagarle se acudió a un proceso arbitral, en el que se le ordenó pagar a la citada empresa una indemnización de S/.4'399,865.00, lo cual fue impugnado ante el Poder Judicial, el que ratificó el laudo arbitral, además afirma que durante la vigencia del citado contrato este generó rentas gravadas.

Que sostiene, que el pago de la indemnización fijada por un Tribunal Arbitral era un riesgo normal para la actividad económica que venía desempeñando su empresa, además de ser razonable y necesaria en tanto se fijó en base a la importancia económica que tenía el contrato y su cumplimiento era forzoso e inevitable.

Que refiere que de acuerdo con el criterio sostenido por la Resolución de este Tribunal N° 710-2-99 también cumplen con el principio de causalidad las erogaciones que indirectamente contribuyen a la generación de ingresos o al mantenimiento de la fuente productora.

Que señala que al no aceptarse como gasto la indemnización abonada, dicha suma se estaría gravando dos veces, como ingreso del que la percibe y como un gasto reparable del que la paga, y afirma que el hecho que la referida indemnización se haya anotado en la "Cuenta 669-Otras Cargas Excepcionales" se debe a que el Plan Contable General Revisado aprobado por la CONASEV, mediante Resolución N° 006-84-EF, señala que en dicha cuenta se agrupa, entre otras, operaciones de hechos extraordinarios que se caracterizan por su naturaleza inusual, su ocurrencia infrecuente y su monto significativo, lo cual no le resta causalidad al citado gasto.

Que agrega que por los mismos argumentos antes citados impugna la resolución de multa emitida.

Que por su parte, la Administración sostiene que el desembolso efectuado por la recurrente a efecto de cumplir con lo resuelto mediante el Laudo Arbitral recaído en el Proceso Arbitral N° 173-16-1999 bajo el concepto de indemnización por incumplimiento de contrato, no es un gasto necesario para producir la



renta y/o mantener su fuente, es decir no cumple con el principio de causalidad regulado en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que no procede su deducción.

Que agrega que la falta de previsión por parte de alguno de los contratantes que conlleve al incumplimiento de sus obligaciones estipuladas en un contrato y por ende se encuentre en la obligación de indemnizar a la otra parte por el daño causado, no puede ser asumida por el Estado.

Que afirma que en el caso analizado, aún de existir una cláusula de penalidad, el pago de dicha penalidad sería de única responsabilidad de la recurrente, por cuanto de lo acontecido se desprende que la indemnización a favor de Bingo Gaming S.A. se debió al incumplimiento del contrato, lo cual no podría ser objeto de deducción para efectos tributarios, y agrega que el hecho que el pago de dicha indemnización este registrada en la Cuenta -669 Otras Cargas Excepcionales, en la que como su nombre lo indica se registran ocurrencias de hechos extraordinarios, ratifica la no aceptación del referido desembolso por no corresponder a un gasto normal dentro de las operaciones del negocio.

Que indica que la resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributaria, se encuentra vinculada al citado reparo al Impuesto a la Renta del 2001, por lo que la confirmó.

Que como resultado de la fiscalización iniciada a la recurrente mediante Requerimiento N° 00187788 notificado el 20 de junio de 2003 (foja 608), la Administración emitió la Resolución de Determinación N° 012-003-0001302 por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, en la que reparó el importe de S/.4'399,865.00, consignado en la Cuenta 669 – Otras Cargas Excepcionales, bajo el concepto de "Pérdida Demanda Bingo Gaming", al considerar que no es deducible para efecto del Impuesto a la Renta, por no cumplir con el principio de causalidad.

Que además en relación al citado reparo, la Administración emitió la Resolución de Multa N° 012-002-0001634 por la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario (foja 677).

Que el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-99-EF, dispone que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, en tanto la deducción no esté prohibida por ley.

Que además, la tercera disposición final y transitoria de la Ley N° 27356¹, señala respecto del principio de causalidad, que para efecto de determinar que los gastos sean necesarios para producir y mantener la fuente, a que se refiere el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, éstos deberán ser normales para la actividad que genera la renta gravada, así como cumplir con criterios tales como razonabilidad en relación con los ingresos del contribuyente.

Que como se advierte de las normas glosadas, son deducibles -entre otros requisitos- los gastos que cumplan con el principio de causalidad, que es la relación existente entre el egreso y la generación de la renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora, noción que debe analizarse considerando los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que en el caso de autos, mediante el Requerimiento N° 00143633 de foja 577, la Administración solicitó a la recurrente que sustente por qué contabilizó en el ejercicio 2001 el importe de S/.4'349,865.73

M 2 7

Ley que modificó el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-99-EF, publicada en el diario oficial El Peruano de 18 de octubre de 2000.



(US\$1'259,006.00) en la Cuenta 669 – Otras Cargas Excepcionales, correspondiente al Laudo Arbitral N° 173.16.1999, notificado el 25 de octubre de 2000.

Que en el Resultado del citado Requerimiento N° 00143633 de foja 177-vuelta, la Administración indicó que como resultado de la evaluación efectuada a los documentos que presentó la recurrente para sustentar la contabilización del precitado gasto, como son: Contrato de Arrendamiento con Opción de Compra de fecha 19 de enero de 1998, Laudo Arbitral N° 173-16-1999 del 25 de octubre de 2000 y Resolución Judicial N° 757-5 del 22 de junio de 2001 emitida por la Corte Superior de Justicia de Lima, concluye que la resolución del referido contrato que originó el pago de la indemnización ordenada por el citado laudo arbitral es imputable a la recurrente, y en consecuencia al constituir dicha indemnización el reparo de un daño causado por el incumplimiento del contrato, y al no estar dicha indemnización destinada a mantener la fuente productora y no ser necesaria para generar renta, no cumple con el principio de causalidad.

Que de lo expuesto se advierte que corresponde analizar si cumple con el principio de causalidad el importe de S/.4'349,865.73 (equivalente a US\$1'259,006.00), deducido por la recurrente en el ejercicio 2001, y que corresponde a la indemnización que mediante Laudo Arbitral N° 173-16-1999 emitido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Nacional e Internacional de la Cámara de Comercio de Lima, se le ordenó pagar a favor de Bingo Gaming S.A..

Que según se aprecia de la copia de la escritura de constitución de la recurrente de fojas 112 y 113, ésta tiene como objeto social la compra, venta, distribución, comercialización, instalación y mantenimiento de máquinas tragamonedas, máquinas de juego y demás equipos dedicados a la industria del entretenimiento.

Que obra fojas 330 a 344, el contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado el 19 de enero de 1998 entre la recurrente, en calidad de arrendadora, y la empresa Bingo Gaming S.A, en calidad de arrendataria, en el que se estipuló que la recurrente le arrendaría a dicha empresa 110 máquinas tragamonedas Up Right y Round Top y 10 máquinas tragamonedas modelo Slant Top, por un plazo de 24 meses, y se estableció como merced conductiva respecto de los dos primeros modelos de máquinas la suma de US\$10.00 diarios y por el último modelo US\$13.00 dólares diarios, renta que debía abonarse en forma mensual y por adelantado, siendo que la primera cuota vencía el 1 de abril de 1998 y la última el 1 de marzo de 2000, asimismo se pactó que la arrendataria podía ejercer el derecho de opción de compra de las referidas máquinas, para lo cual debía abonar el importe de US\$700.00 por cada máquina y comunicar su decisión a la recurrente dentro de los sesenta días útiles antes de la fecha de vencimiento del contrato.

Que además en la décimo segunda cláusula del referido contrato se acordó que cualquier discrepancia en cuanto a la interpretación y ejecución de dicho contrato sería amigablemente resuelta, y que sino llegaban a un acuerdo el asunto sería sometido a arbitraje de derecho de acuerdo a lo establecido por la Cámara de Comercio de Lima y el laudo sería final para las partes.

Que asimismo obra a fojas 326 a 329, el Addendum al citado contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de noviembre de 1998, del que se observa que sólo se encuentra suscrito por el representante de Bingo Gaming S.A., y en el que se estableció que la vigencia del citado contrato se ampliaría hasta agosto de 2000, asimismo se modificó el importe de la merced conductiva originalmente pactada, señalándose que desde el mes de noviembre de 1998 hasta el mes de marzo de 2000, el arrendatario le abonaría a la recurrente la suma de US\$6.00 diarios por cada máquina tragamoneda Up Right y Round Top, y US\$7.80 por cada máquina modelo Slant Top, y que desde el mes de abril hasta agosto de 2000 la renta sería incrementada a US\$13.60 diarios por cada máquina Up Right y Round Top

( M 7 M 3



y a US\$17.40 por cada máquina modelo Slant Top, asimismo se estableció que por lo pagos mensuales de las citadas máquinas el arrendatario acepta veintidós letras (22).

Que ahora bien, según se señala en el Laudo Arbitral Nº 173-16-1999 emitido el 23 de octubre de 2000 de fojas 350 a 399, Bingo Gaming S.A. con fecha 5 de octubre de 1999 interpuso demanda contra la recurrente para que se declare que la resolución del contrato de arrendamiento con opción de compra que celebraron y su addendum, fue por causa imputable a la demandada, y para que ésta le devuelva las letras que suscribió en virtud de los citados documentos, y le de una indemnización total de US\$2'757,867.66, al haberse frustrado la transferencia de las máquinas tragamonedas –objeto del citado contrato-, asimismo en el citado laudo arbitral, se señala que la recurrente mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 1999 negó y contradijo la demanda e interpuso reconvención para que Bingo Gaming le cancele la suma de US\$161,685.96 por concepto de arriendos devengados hasta la fecha de interposición del recurso, la suma de US\$89,986.80 por penalidad pactada en la cláusula sétima del contrato de arrendamiento y la suma de US\$150,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

Que de acuerdo con el tercer considerando del citado Laudo Arbitral N° 173-16-1999, la controversia que era materia del procedimiento arbitral consistía en reconocer o denegar la validez del referido Addendum cuyo texto fue redactado por la recurrente y suscrito sólo por la parte demandante por lo que la demandada lo desconoce, así como la valorización de los perjuicios que alegan las partes derivadas de la validez del referido addendum.

Que el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, resolvió en el citado Laudo Arbitral N° 173-16-1999, declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Bingo Gaming S.A. contra la recurrente, e igualmente fundada en parte la reconvención interpuesta por la recurrente, y declaró la validez y efectos jurídicos del addendum contrato de arrendamiento con opción de compra de fecha 18 de noviembre de 1998, y dispuso que la recurrente pague un indemnización total de US\$1'259,006.00 más costas y costos a Bingo Gaming S.A., y que ésta a su vez le pague a la recurrente la suma de US\$62,090.89² por concepto de arriendos adeudados, más el interés legal correspondiente calculado a la fecha de notificación del laudo arbitral, importe que debía ser pagado mediante la compensación del monto indemnizatorio que le corresponde recibir.

Que asimismo obra a fojas 345 a 349 la Resolución emitida el 11 de junio del 2001 por la Corte Superior de Justicia de Lima de la Sala Civil para procesos abreviados y de conocimiento, en el Expediente N° 5880-2000, mediante la cual se declaró infundado el recurso de anulación interpuesto por la recurrente contra el citado Laudo Arbitral N° 173-16-1999, y se declaró la validez del mismo.

Que como se puede apreciar de lo expuesto la indemnización de S/.4'349,865.73 (equivalente a US\$1'259,006.00), cuyo pago por parte de la recurrente a la empresa Bingo Gaming S.A. fue dispuesto por el Laudo Arbitral N° 173-16-1999, cuya validez fue confirmada por la Resolución emitida el 11 de junio del 2001 por la Corte Superior de Justicia de Lima de la Sala Civil, y cuya deducción ha sido reparada por la Administración, tiene su origen en el contrato de arrendamiento con opción de compra de 19 de enero de 1998 y de su addendum, mediante el cual la recurrente le arrendó a la citada empresa máquinas tragamonedas con la opción de compra de las mísmas, lo cual es propio de su giro de negocio según se constata de la escritura de constitución de la recurrente de fojas 112 y 113, y que incluso le generó rentas gravadas con el Impuesto a la Renta durante la ejecución de dicho contrato, por lo que no podría afirmarse como lo hace la Administración que no se cumple con el principio de causalidad debido a que la indemnización importa un incumplimiento de la recurrente, puesto que lo que corresponde analizar para

M ~ 7

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Cabe anotar que el citado importe que la recurrente debía abonar a Bingo Gaming S.A fue adicionado en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del 2001, según se verifica de foja 648.



GUARNIZ CABELL

VOCAL

efectos de establecer si una indemnización es causal, es si la asunción de los riesgos que el pago que dicha indemnización implica resulta normal para la actividad de renta gravada, y si tiene alguna relación con la generación de la renta gravada, para lo cual se debe atender la naturaleza de las operaciones realizadas por cada contribuyente.

Que además la recurrente realizó las acciones legales necesarias para contestar la demanda arbitral que culminó en el mandato de pago de la referida indemnización, y que presentó reconvención contra dicha demanda, siendo que incluso dedujo la nulidad del citado Laudo Arbitral N° 173-16-1999 ante el Poder Judicial.

Que de lo expuesto en el presente caso, se puede concluir que la referida indemnización es causal pues se originó de riesgos propios del desarrollo de la actividad generadora de renta gravada de la recurrente, siendo su pago obligatorio para ésta al haber sido determinado por un Tribunal Arbitral, por lo que corresponde levantar el citado reparo y revocar la apelada en dicho extremo.

Que con relación a la Resolución de Multa N° 012-002-0001634, se aprecia de foja 677 que ésta ha sido emitida por la infracción tipificada en el numera! 2 del artículo 178° del Código Tributario, en relación al reparo al Impuesto a la Renta del ejercicio 2001 que ha sido dejado sin efecto en la presente resolución, por lo que corresponde emitir similar pronunciamiento respecto a la cita resolución de multa.

Con las vocales Flores Talavera, Márquez Pacheco y Guarníz Cabell, e interviniendo como ponente la vocal Flores Talavera.

## **RESUELVE:**

REVOCAR la Resolución de Intendencia Nº 0150140002558 de 29 de octubre de 2004

Registrese, comuniquese y remitase a la SUNAT, para sus efectos

FLORES TAL⁄AVERA VOCAL PRESIDENTE

Moreno de la Cruz Secretario Relator

FT/JS/mgp